

REGLAMENTO (CEE) N° 1189/90 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, el precio de umbral de activación de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 5 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación, para las tortas de soja, de un precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce, a un nivel que, a la vez que garantice una renta equitativa a los productores, permita la utilización de los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce en la alimentación animal en condiciones de competencia normal con las tortas;

Considerando que dicho precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce debe referirse a una calidad tipo que sea representativa de la calidad media de las tortas de soja vendidas en el mercado comunitario;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación del precio de objetivo, para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana, a un nivel justo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad; que dicho precio debe referirse a una calidad tipo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación de un precio mínimo que, teniendo en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte de los productos referidos de las zonas de producción a las zonas de transformación, permita a los productores obtener una remuneración justa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1990/91, el precio de umbral de activación de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija como sigue:

- 44,76 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos
- 43,05 ecus por 100 kilogramos para el altramuz dulce.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a las tortas de soja que tengan un contenido:

- de un 44 % de proteínas brutas totales,
- de un 11 % de humedad.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1990/91, el precio de objetivo contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en 29,52 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 2 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización 1990/91, el precio mínimo de compra se fija como sigue:

- 25,77 ecus por 100 kilogramos para los guisantes,
- 23,87 ecus por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,
- 28,90 ecus por 100 kilogramos para el altramuz dulce.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 2 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO n° C 49 de 28. 2. 1990, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° C 96 de 17. 4. 1990.

⁽⁵⁾ DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. COLLINS
